

377R2891

27. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 336/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 2891/77 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1977****por el que se aplica la Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión del 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾, denominada a continuación «Decisión del 21 de abril de 1970», y en especial su apartado 2 del artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que el Tratado del 22 de julio de 1975, por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, ha entrado en vigor el 1 de junio de 1977;

Considerando que el sistema de recursos propios previsto por la Decisión de 21 de abril de 1970 será íntegramente aplicable a partir de 1978;

Considerando que las Comunidades deberán tener la disponibilidad de los recursos propios que se contemplan en el artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, y que les serán atribuidos obligatoriamente en la medida de las liquidaciones efectuadas;

Considerando sin embargo que, por lo que se refiere a los recursos propios que provienen del impuesto sobre el valor añadido, denominados en lo sucesivo «recursos IVA», la aplicación del artículo 22 de la sexta Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema comunitario de impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾, puede crear distorsiones entre los Estados miembros en la puesta a disposición de los citados recursos y que conviene eliminar esta causa de distorsiones, previendo que todos los Estados miembros pongan a disposición de las Comunidades la previsión presupuestaria de estos recursos bajo la forma de doceavas partes mensuales fijas, sujetas ulteriormente a la regularización de las sumas puestas de este modo a disposición, en función de la base imponible real del impuesto sobre el valor añadido, desde el momento que ésta sea conocida en su totalidad;

Considerando que la puesta a disposición de los recursos propios puede efectuarse bajo la forma de una inscripción de los importes debidos como crédito de una cuenta abierta con este fin, a nombre de la Comisión, en el Tesoro de cada Estado miembro; que, para restringir los movimientos de fondos a lo necesario para la ejecución del Presupuesto, las Comunidades pueden limitarse a prever, sobre las cuentas anteriormente citadas, exacciones destinadas a cubrir únicamente las necesidades de tesorería de la Comisión;

Considerando que conviene definir el saldo de un ejercicio que deba prorrogarse hasta el ejercicio siguiente, así

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.⁽²⁾ DO nº C 266 de 7. 11. 1977, p. 50.⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

como las condiciones en las que los ingresos y el saldo que deba prorrogarse serán incorporados presupuestariamente;

Considerando que, para garantizar en todos los casos el financiamiento del Presupuesto comunitario conviene fijar las modalidades de la puesta a disposición de las contribuciones sobre el producto nacional bruto, previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970;

Considerando que los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión y, llegado el caso, comunicarle los documentos e informaciones necesarias para el ejercicio de las competencias que le son atribuidas en lo que se refiere a los recursos propios y al procedimiento presupuestario;

Considerando que conviene que los Estados miembros procedan a las verificaciones e investigaciones relativas a la liquidación y puesta a disposición de los recursos propios; que conviene que la Comisión ejerza sus competencias en las condiciones definidas por el presente Reglamento;

Considerando que una nueva unidad de cuenta, llamada «unidad de cuenta europea» será introducida en el Presupuesto a partir de 1978;

Considerando que una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión facilitará la aplicación del presente Reglamento cuyo objeto es el de permitir a las Comunidades disponer de recursos propios en las mejores condiciones posibles;

Considerando que la aplicación íntegra del sistema de recursos propios implica una modificación generalizada del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2/71 del Consejo de 2 de enero de 1971, por el que se aplica la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de los recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾; que, así pues, parece oportuno sustituir dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1

Los recursos propios de las Comunidades previstos por la Decisión de 21 de abril de 1980, denominados a continuación «recursos propios», serán liquidados por los Estados miembros conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y serán pue-

tos a disposición de la Comisión y controlados, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾.

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento, se liquidará un derecho desde el momento que el crédito correspondiente haya sido debidamente establecido por el servicio o el organismo competente del Estado miembro.

Cuando haya que proceder a una rectificación de una liquidación efectuada conforme al primer párrafo, el servicio o el organismo competente del Estado miembro procederá a una nueva liquidación.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los documentos justificados que se refieran a la liquidación y a la puesta a disposición de los recursos propios sean conservados durante al menos tres años civiles a contar desde el fin del año a que estos documentos justificavos se refieren.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión a petición de ésta:

- a) la denominación y, en su caso, el estatuto de los servicios u organismos responsables de la liquidación de los recursos propios;
- b) las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contables de carácter general relativas a la liquidación y puesta a disposición de la Comisión de los recursos propios.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros a solicitud de ellos, las informaciones indicadas en el apartado 1.

Artículo 5

Cada Estado miembro establecerá anualmente una cuenta recapitulativa, acompañada de un informe relativo a la liquidación y al control de los recursos propios, y la transmitirá a la Comisión antes del 1 de julio del año que sigue al ejercicio en cuestión.

⁽¹⁾ DO nº L 3 de 5. 1. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

Artículo 6

El tipo contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, estará fijado por el presupuesto de las Comunidades. Estará expresado por una cifra redondeada en el cuarto decimal y calculada en porcentaje de la base imponible prevista del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de manera que cubra íntegramente la parte del presupuesto que no esté financiada por los derechos de aduana, las exacciones reguladoras agrícolas, los ingresos diversos y, en su caso, las contribuciones financieras basadas sobre el producto nacional bruto (PNB).

TÍTULO II

Contabilización de los recursos propios

Artículo 7

1. En el Tesoro de cada Estado miembro o en el organismo designado por cada Estado miembro se llevará una contabilidad de los recursos propios, clasificada por tipos de recursos.

2. Los derechos liquidados serán incluidos en la contabilidad a más tardar el 20 del segundo mes siguiente al del curso en el que el derecho ha sido liquidado.

Sin embargo, los recursos IVA serán incluidos en esta contabilidad:

- el primer día laborable de cada mes, en razón de la doceava parte señalada en el apartado 3 del artículo 10;
- anualmente en lo que se refiere al saldo previsto en el apartado 4 del artículo 10.

3. Cada Estado miembro transmitirá a la Comisión un estado de cuentas mensual de su contabilidad.

Artículo 8

Las nuevas liquidaciones efectuadas en aplicación del párrafo segundo del artículo 2 serán incluidas en el estado de cuentas mensual correspondiente a la fecha de estas liquidaciones y aumentadas o disminuidas en el importe total de los derechos liquidados.

TÍTULO III

Puesta a disposición de los recursos propios

Artículo 9

1. El importe de los recursos propios liquidados será inscrito por cada Estado miembro en el haber de la

cuenta abierta con este fin a nombre de la Comisión, en el Tesoro o en el organismo que éste haya designado.

Sin embargo, los recursos IVA y, en su caso, las contribuciones financieras basadas sobre el producto nacional bruto serán inscritas según las modalidades previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 10.

Esta cuenta será mantenida sin ningún gasto.

2. Cada importe será inscrito en su valor bruto. En los treinta días siguientes a la notificación de cada inscripción, la Comisión emitirá una orden de transferencia en favor del Estado miembro por los importes correspondientes al reembolso global de los gastos de percepción contemplados en el quinto párrafo del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970.

3. Las sumas inscritas serán convertidas por la Comisión y se incluirán en su contabilidad en unidades de cuenta europeas (UCE) sobre la base de las cotizaciones del último día correspondiente al plazo previsto para la inscripción o del primer día precedente en que se disponga de cotizaciones.

Artículo 10

1. La inscripción contemplada en el apartado 1 del artículo 9 se efectuará lo más tarde el 20 del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual el derecho haya sido liquidado.

2. En caso de necesidad, los Estados miembros podrán ser invitados por la Comisión a anticipar en un mes la inscripción de los recursos diferentes de los recursos IVA sobre la base de las informaciones de las que dispongan el 15 del mismo mes.

La regularización de cada inscripción anticipada se efectuará el mes siguiente en el momento de la inscripción mencionada en el apartado 1. Consistirá en la inscripción negativa de un importe igual al del que es objeto de la inscripción anticipada.

3. Sin embargo, la inscripción de los recursos del IVA o, en su caso, de las contribuciones financieras basadas sobre el producto nacional bruto se efectuará el primer día laborable de cada mes, y será en razón de una doceava parte de las sumas que resulten por este concepto del presupuesto.

Cualquier modificación del tipo del impuesto sobre el valor añadido o en su caso, de las contribuciones financieras basadas sobre el producto nacional bruto estará motivada por la aprobación definitiva de un presupuesto rectificativo o suplementario y dará lugar al reajuste de las doceavas partes inscritas desde el principio del ejercicio.

Este reajuste se efectuará desde el momento de la primera inscripción que siga a la aprobación definitiva del presupuesto rectificativo suplementario.

La doceava parte relativa a la inscripción del mes de enero de cada ejercicio será calculada en base a las

sumas previstas por el proyecto del presupuesto; la regularización de este importe se realizará con ocasión de la inscripción relativa al mes siguiente. Cuando el presupuesto no esté aprobado definitivamente antes de comenzar el ejercicio, el cálculo de las doceavas partes se hará asimismo sobre la base de las sumas previstas por el proyecto del presupuesto; la regularización se realizará entonces en el momento del primer vencimiento que siga a la aprobación definitiva del presupuesto.

4. Sobre la base de la relación anual de los recursos del IVA prevista en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77, cada Estado miembro será deudor del importe que resulte de los datos que figuren en dicha relación por aplicación del tipo aplicado en el ejercicio precedente y acreedor de las doce inscripciones realizadas en el curso de este ejercicio. La Comisión establecerá el saldo y lo comunicará a los Estados miembros con tiempo suficiente para que estos últimos puedan inscribirlo en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de agosto del mismo año.

5. A partir del 1 de enero de 1979, los Estados miembros que hayan inscrito en el curso del ejercicio precedente las contribuciones financieras basadas sobre el producto nacional bruto procederán a los desembolsos indicados en el apartado 3, y según el mismo método, a un ajuste de las citadas contribuciones con vistas a restablecer, teniendo en cuenta el producto efectivo de los recursos IVA, el reparto inicial existente en el presupuesto entre estos últimos y las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto.

6. Las operaciones indicadas en los apartados 4 y 5 constituirán modificaciones a los ingresos del ejercicio en el curso del cual intervengan.

Artículo 11

Cualquier retraso en las inscripciones en la cuenta señalada en el apartado 1 del artículo 9 dará lugar al pago, por el Estado miembro referente, de un interés, cuyo tipo será igual al tipo de descuento más elevado en los Estados miembros aplicado el día del vencimiento. Este tipo será incrementado en un 0,25 puntos por mes de retraso. El tipo así incrementado será aplicable a todo el período de retraso.

TÍTULO IV

Gestión de la Tesorería

Artículo 12

1. La Comisión dispondrá de las sumas inscritas como crédito en las cuentas mencionadas en el apartado

1 del artículo 9 en la medida necesaria para cubrir sus necesidades de tesorería que se deriven de la ejecución del presupuesto.

2. Cuando las necesidades de tesorería sobrepasen el activo de las cuentas, la Comisión podrá efectuar exacciones más allá del conjunto del activo. En este caso, informará de antemano a los Estados miembros de los descubiertos previsibles.

3. La diferencia entre el activo global y las necesidades de tesorería será repartida entre los Estados miembros y éste, en la medida de lo posible, proporcionalmente a la previsión de los ingresos del presupuesto provenientes de cada uno de ellos.

4. Las órdenes e instrucciones que la Comisión transmitirá al Tesoro o a la Administración competente de cada Estado miembro serán ejecutadas en los plazos más breves posibles.

TÍTULO V

Modalidades de aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970

Artículo 13

1. El presente artículo se aplicará en la medida en que sea necesario recurrir a las excepciones provisionales previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970.

2. El producto nacional bruto a precios de mercado será calculado sobre la base de las estadísticas aprobadas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas y que correspondan, para cada Estado miembro, a la media aritmética de los tres primeros años del período quinquenal que precede al ejercicio para el cual se hayan aplicado los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970.

3. El producto nacional bruto de cada año de referencia será establecido en unidades de cuenta europeas sobre la base del tipo medio de la unidad de cuenta europea del año tomado en consideración.

4. Mientras que la excepción temporal prevista en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970 se aplique para uno o varios Estados miembros, la Comisión fijará, en su anteproyecto de presupuesto, el porcentaje previsto de cobertura del presupuesto que corresponda a las contribuciones financieras de estos Estados miembros, en función de la cuota de su producto nacional bruto en relación a la suma de los productos nacionales brutos de los Estados miembros, y establecerá el tipo del impuesto sobre el valor añadido que corresponda a la cobertura residual asegurada por los demás Estados miembros. Estos datos serán aprobados según el procedimiento presupuestario.

Artículo 14

Con arreglo al presente Reglamento:

- a) el producto nacional bruto a precios de mercado es igual al producto interior bruto a precios de mercado, incrementado con la retribución de los asalariados y de las rentas de la propiedad y de la empresa recibidas del resto del mundo y disminuido con los flujos correspondientes transferidos al resto del mundo;
- b) el producto interior bruto a precios de mercado, que representa el resultado final de la actividad de producción de las unidades productoras residentes, corresponde a la producción total de bienes y servicios de la economía, disminuida con el consumo intermedio total e incrementada con los impuestos ligados a la importación.

TÍTULO VI

Modalidades de aplicación del apartado 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970

Artículo 15

Para la aplicación del apartado 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, el saldo de un ejercicio estará constituido por la diferencia entre:

- el conjunto de los ingresos percibidos en virtud de este ejercicio y
- el importe de los pagos efectuados sobre los créditos de este ejercicio, incrementado con el importe de los créditos del mismo ejercicio mantenidos en aplicación de los artículos 6 y 95 del Reglamento financiero.

Esta diferencia será incrementada o disminuida con el importe neto que resulte de las anulaciones de los créditos mantenidos provenientes de los ejercicios anteriores y de los descubiertos pagados sobre los citados créditos, debidos a las modificaciones de los tipos de cambio producidas entre el establecimiento del importe de los créditos mantenidos y su utilización.

Por otra parte, el saldo del ejercicio de 1978 será incrementado con el excedente o disminuido con el descubierta que aparezca después de la revaluación, el 1 de enero de 1978, en unidades de cuenta europeas, del balance aprobado el 31 de diciembre de 1977 en unidades de cuenta.

Artículo 16

1. Antes del final del mes de octubre de cada ejercicio, la Comisión procederá, sobre la base de los datos que posea en ese momento, a una estimación del nivel de percepciones de los recursos propios del año completo.

Cuando aparezcan diferencias importantes, en relación a las previsiones iniciales, serán objeto de una carta rectificativa del proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

2. En el momento de las operaciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 10, la previsión de los ingresos que figure en el presupuesto del ejercicio en curso será incrementada o disminuida, por medio de un presupuesto rectificativo, con las diferencias que resulten de estas operaciones.

TÍTULO VII

Disposiciones relativas al control

Artículo 17

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los importes que correspondan a los derechos liquidados conforme a los artículos 1 y 2 sean puestos a disposición de la Comisión en las condiciones previstas por el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros solamente serán dispensados de poner a disposición de la Comisión los importes que correspondan a los derechos liquidados si la recaudación no hubiera podido ser efectuada por razones de fuerza mayor.

3. Los Estados miembros darán a conocer semestralmente a la Comisión, en su caso en el ámbito de los procedimientos existentes, los datos globales y las cuestiones de principio relativas a los problemas más importantes suscitados, especialmente los contenciosos, por la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 18

1. Los Estados miembros procederán a las investigaciones y comprobaciones relativas a la liquidación y a la puesta a disposición de los recursos propios. La Comisión ejercerá sus competencias en las condiciones previstas en el presente artículo.

2. En este ámbito, los Estados miembros:
 - procederán a los controles suplementarios que la Comisión puedan pedirles de forma motivada,
 - asociarán a la Comisión, a petición de ésta, a los controles que efectúen.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas precisas para facilitar estos controles. Cuando la Comisión esté asociada a estos últimos, los Estados miembros tendrán a su disposición los documentos justificativos

señalados en el artículo 3. A fin de limitar tanto como sea posible los controles suplementarios, y para casos específicos, la Comisión podrá pedir la comunicación de ciertos documentos.

3. Los controles señalados en los apartados 1 y 2 no prejuzgarán:

- a) los controles efectuados por los Estados miembros conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;
- b) las medidas previstas en los artículos 206 y 206 *bis* del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y los artículos 180, 180 *bis* y 180 *ter* del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- c) los controles organizados en virtud de la letra c) del artículo 209 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en la letra c) del artículo 183 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

4. Periódicamente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del sistema de control.

Artículo 19

Las disposiciones del Derecho comunitario aplicables a los ámbitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, en especial en lo que respecta a la nomenclatura, el origen, el valor en aduana, el tránsito comunitario y el perfeccionamiento activo, serán aplicadas para la liquidación de los recursos propios por las autoridades competentes de los Estados miembros.

TÍTULO VIII

Disposiciones relativas al Comité Consultivo de recursos propios

Artículo 20

1. Se crea un Comité Consultivo de recursos propios, denominado a continuación «Comité».
2. El Comité estará compuesto por los representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Cada Estado

miembro estará representado en el seno del Comité por cinco funcionarios como máximo.

El Comité estará presidido por un representante de la Comisión.

El secretariado del Comité estará asegurado por los servicios de la Comisión.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 21

El Comité procederá al examen de las cuestiones que sean planteadas por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a solicitud del representante de un Estado miembro, y que se refieran a la aplicación del presente Reglamento, en especial en lo que se refiere a:

- a) las informaciones y comunicaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, en el artículo 5 y en el apartado 3 del artículo 17;
- b) los casos de fuerza mayor señalados en el apartado 2 del artículo 17;
- c) los controles y exámenes previstos en el apartado 2 del artículo 18.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 22

La Comisión presentará, antes del 30 de septiembre de 1979, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento así como, en su caso, propuestas de modificación de este último.

Artículo 23

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, adoptará en tanto sea necesario las modalidades de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 24

El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2/71 quedará derogado el 1 de enero de 1978. Las referencias a este Reglamento deberán entenderse como hechas al presente Reglamento.

Artículo 25

Para el ejercicio de 1978 los plazos previstos en el artículo 5 y en el apartado 4 del artículo 10 serán prorrogados hasta el 1 de septiembre de 1979 y hasta el primer día laborable del mes de octubre de 1979, respectivamente.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ejercicio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

G. GEENS
